

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0139/2017**

**PARTE ACTORA: \*\*\*\*\* .**

**DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ OAXACA A QUINCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0139/2017** promovido por \*\*\*\*\* en contra **DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.** -----

**R E S U L T A N D O:**

1°. Por escrito recibido el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en Oficialía de partes común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* , demandó la nulidad lisa y llana del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por auto de dieciséis de noviembre del mismo año se admitió a trámite la demanda, ordenándose, notificar, emplazar y correr traslado a la misma, a quien se le concedió plazo de 09 nueve días hábiles para que produjera su contestación y de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntivamente ciertos; apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo para que acreditara su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido en el que constara la protesta de ley; y, copias para el traslado de su contraparte. Se admitieron de la parte actora las pruebas ofrecidas consistentes en 1. Oficio original número \*\*\*\*\* , emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones; 2. Acuse original de la solicitud de devolución de fecha dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, dirigida al Director General de la Oficina de Pensiones; 3. Copia simple del nombramiento como Celador \*\*\*\*\* , adscrito a la Penitenciaría Central dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de fecha dieciséis de julio del dos mil doce, otorgado por el entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; 4. Copia simple del nombramiento como celador \*\*\*\*\* de fecha once de diciembre del dos mil doce; 5. Copia simple del aviso de baja emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de la Unidad de Servicios al Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado a nombre de \*\*\*\*\*; 6. Constancia original con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en la que consta que el aquí actor no tiene deudas; 7. Copia simple de la constancia de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete suscrita por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en la que consta la antigüedad que tiene el actor con nombramiento de confianza como custodio penitenciario \*\*\*\*\* , para efectos de la prima de antigüedad; 8. Original de la constancia número \*\*\*\*\* de once de agosto del dos mil diecisiete, donde consta causó baja el treinta de junio del dos mil diecisiete; 9. Original de la cédula de baja con número de folio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, tipo de movimiento renuncia definitiva; 10. Original del oficio número \*\*\*\*\* de veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, donde se expide constancia de no adeudo; 11. Original de la constancia con número de folio \*\*\*\*\* de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en el que informa no tiene adeudo alguno a su cargo; 12. Original de la constancia de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, en

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO 116  
DE LA LGTAIP Y  
EL ARTICULO 56  
DE LA LTAIPEO**

el que consta que \*\*\*\*\* no se encuentra reincorporado a dependencia alguna del Poder Ejecutivo Estatal; 13. Copia simple de la credencial para votar expedida a favor del actor; 14. Once comprobantes de pago o recibo de nómina originales a nombre de \*\*\*\*\* correspondientes a la segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena marzo, primera y segunda quincena de abril, del mes de mayo, primera quincena de junio, segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre, todos del año dos mil dieciséis; diez recibos originales de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, del mes de mayo y primera quincena de junio, todos del año dos mil diecisiete; 15. La instrumental de actuaciones; 16. La presunción legal y humana; probanzas que relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos planteados en su demanda y, las cuales son admitidas conforme a lo establecido en los artículos 188 y 189 de la ley de la materia. -----

2°. Por auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas de su parte como son: copia debidamente certificada del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a su favor como Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; copia debidamente certificada del oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de octubre del dos mil diecisiete; la instrumental de actuaciones; y, la presuncional en su doble aspecto. -----

3°. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto \*\*\*\*\*, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarandose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Por otra parte se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO 116  
DE LA LGTAIP Y  
EL ARTICULO 56  
DE LA LTAIPEO

4°. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia referida, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, declarándose desahogadas las pruebas por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos posterior, se recibió sólo alegatos presentados por la autorizada legal de la parte actora y se citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia. -----

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

**SEGUNDO.-** En términos de los artículos 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, la parte **actora promovió** por su propio derecho; y la **autoridad demandada acreditó su personería** mediante copia certificada del nombramiento de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual también obra su protesta de Ley.-----

**TERCERO.- Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento,** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; En este caso se advierte que la autoridad demandada en su contestación no hizo valer causal alguna, ni tampoco se advierte alguna que impida el estudio de los conceptos de impugnación por lo que no se sobresee el presente juicio. -----

**CUARTO.- Fijación de la Litis.** La parte actora, demandó la nulidad lisa y llana del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; considerando que el mismo es **ilegal**, al no estar fundada ni motivada, siendo violatoria al artículo 14° constitucional, toda vez que en atención a lo que dispone el artículo 6° en su fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, el fondo de pensiones se constituye con las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9%. SIGUE MENCIONANDO QUE DICHO ACTO ES CONTRARIO al artículo 64 sesenta y cuatro de la ley de pensiones; deduciendo que el citado numeral 6 establece un supuesto que para su concretización requiere de dos condiciones; "**La primera:** es haber cotizado al Fondo de Pensiones como empleado del Gobierno del Estado, ya fuera de confianza o de base, y **La segunda:** consiste en que no teniendo derecho a la Pensión, se separara del empleo ,para que se generara su derecho a que se le devolvieran los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones", por lo que la autoridad no tomo en cuenta que genero derechos que no pueden ser desconocidos arbitrariamente y que no pretende derecho de propiedad del fondo y su patrimonio si no que reclama, se le haga efectivo su derecho a gozar del beneficio que le concede la ley y a obtener de los descuentos referidos expresa también que la aplicación del artículo 14 catorce de la ley antes citada y que pretende sustentar el acto administrativo impugnado resulta ilegal. -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO 116  
DE LA LGTAIP Y  
EL ARTICULO 56  
DE LA LTAIPEO

Ante los hechos y conceptos de impugnación expresados, las pretensiones del actor, son la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado y la devolución de la cantidad descontada en su calidad de trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública por el tiempo en que fungió con el cargo de custodio penitenciario, dependiente del poder ejecutivo del dieciséis de julio de dos mil doce al treinta de junio de dos mil diecisiete. -

Por su parte la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, expresa que el acto impugnado es legalmente válido al cumplir los elementos y requisitos que la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé en su artículo 17, cumpliendo así con el requisito Sine Qua Non como lo establece los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la expedición del acto administrativo encuentra justificación legal a su existencia, en la premisa de que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio de las autoridades, como lo establece el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que la respuesta que se dio al ahora actor se encuentra en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; que la negativa de devolverle descuentos hechos para el Fondo de Pensiones, no constituye una restricción a un derecho, pues dichas aportaciones son para que pueda gozar de los beneficios de la ley de pensiones. -----

**QUINTO.- Acreditación del Acto Impugnado.** El acto impugnado lo es el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca mediante el cual contesta la petición del actor de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, sobre la devolución de las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones mientras fungió como empleado de confianza como "*CUSTODIO PENITENCIARIO*" NIVEL "3", *adscrito a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA*

*dependiente del PODER EJECUTIVO*”, el acto impugnado, aportado en original por la parte actora con su demanda y por la autoridad demandada a folios 9 y 10; 44 y 45 respectivamente, del expediente al rubro indicado, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I<sup>1</sup>, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quien al contestar la demanda la reconoció como propia relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la misma, de su contestación y sus excepciones y defensas. De manera que produce prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado. - - - - -

**SEXTO.- Estudio del Fondo.** Esta Sala analiza el contenido del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que ha sido valorado como acto impugnado y en cuya parte sustancial establece que atendiendo a la petición del aquí actor, se le DEVUELVA LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES que realizó durante el tiempo que fungió como servidor público<sup>2</sup>, determinó: -

*“...Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para la debida administración y control del “FONDO DE PENSIONES”, esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de CUSTODIO PENITENCIARIO 3, adscrito a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del año dos mil doce; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.*

*Toda vez que, la devolución de los descuentos que se hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, se encuentra prevista, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente, para los trabajadores de base, pues así lo dispone el artículo 64 de la mencionada Ley, que a la letra dice:*

**“ARTICULO 64:** *El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelva los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.*

*Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y...”

*ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancario de equilibrio vigente a la tasa que la sustituya”*

*Además de que, como lo establece el numeral 14 de la referida Ley, el hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley, mismo que se transcribe a continuación:*

**“ARTICULO 14.-** *El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual, ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. Durante el tiempo de una licencia ilimitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendidos tales derechos y beneficios.”*

*Es menester, precisar también, que al no estar regulada por la Ley de la materia en comento dicha hipótesis, no es posible devolver contribución alguna de este género, sin que esto traduzca en un acto privativo, pues no produce una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; pues a usted le resulta la obligación de acatar lo ordenado en el artículo 4 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente impone:*

**“ARTICULO 4.-** *Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia Ley”.*

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO 116  
DE LA LGTAIP Y  
EL ARTICULO 56  
DE LA LTAIPEO

De la anterior transcripción del acto impugnado, resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación expuestos por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*. -----

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. -----

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es importante analizar en lo conducente, lo señalado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en los artículos 3 fracción XIV, 4 y 6 fracciones II: -----

**“ARTÍCULO 3.-** *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

...

*XIV. Trabajador, el servidor público y el empleado que, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente preste sus servicios a los Poderes del Estado, así como en los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado que con anterioridad a la vigencia de esta Ley se encuentren incorporados, siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas de los presupuestos de egresos respectivos. Quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales y*

*aquéllos que estén cotizando a algún régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.”*

*“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre los trabajadores de confianza y de base, se adecuarán, a lo que especifica la propia ley.”*

*“ARTÍCULO 6.- El Fondo de Pensiones se constituirá con:*

*...*

*II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base;*

*...”*

Del contenido de los artículos transcritos y adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, se aprecia que el sentido que dio el Legislador a la Ley que nos ocupa, en base a sus facultades Constitucionales en el contexto del Pacto Federal, no fue hacer distinción alguna entre trabajadores de base y confianza, teniendo como premisa fundamental, que todo servidor público y empleado con nombramiento legal al servicio de los Poderes del Estado, se concibe como **Trabajador**; de igual forma considera en forma integral, que el Fondo de Pensiones se constituye con la cuotas equivalentes al 9% del sueldo a cargo de los trabajadores; es decir, aportan al mismo todos los trabajadores sin distinción alguna. Aunado a lo ya señalado, cabe destacar lo estatuido en el artículo 4 arriba transcrito, el cual mandata que para los efectos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberán adecuarse a la misma, los derechos entre los trabajadores de confianza y de base; es decir, la obligación de toda autoridad es precisamente interpretar armónicamente y en forma apropiada el contenido de las normas que en este caso es observar el diseño integral de la Ley, lo cual no aconteció, causando el agravio alegado por la parte actora. - -

En ese contexto e interpretando al artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, que rige el proceso del presente juicio, señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; en el caso no acontece, pues el sentido interpretativo dado particularmente al artículo 4 de la Ley de Pensiones asentados en el acto impugnado como fundamento por la autoridad demandada para negar al actor la devolución de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones a la parte actora durante su desempeño como empleado de confianza, carecen de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que configuren la hipótesis normativa establecida por el Legislador, por lo que **resulta ilegal**. - - - - -

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43: - - - - -

**“ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos*

<sup>3</sup> “ARTICULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado...”

*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

En el caso que nos ocupa, es evidente que la interpretación literal que hizo la autoridad demandada, particularmente del artículo 64 primer párrafo, trascendió en el acto impugnado afectando la esfera jurídica del actor. Esto es así, pues el artículo en mención, si bien dice “trabajador de base”, no es excluyente, porque se debe atender el concepto general de trabajador que da la Ley. Luego entonces, si por una parte todos los trabajadores sin distinción alguna aportan a la constitución del Fondo de Pensiones y el artículo 4 de la Ley en comento establece la obligación de adecuar los derechos entre trabajadores de confianza y de base, consecuentemente todos los trabajadores sin distinción alguna, tienen derecho a la protección en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social como el de la especie. Sólo así, se conservará el espíritu del Legislador quien no hace distinción en el contexto general de la Ley de Pensiones; y, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> que mandata realizar la interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a la persona. -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO 116  
DE LA LGTAIP Y  
EL ARTICULO 56  
DE LA LTAIPEO

Así, el aquí actor, de acuerdo a lo que señala el mismo acto impugnado ya valorado plenamente, demostró: haber desempeñado el puesto de empleado de confianza como *Custodio Penitenciario 3, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública*, no tener adeudos por préstamo alguno; estar dado de baja del Gobierno del Estado por renuncia definitiva; no estar reincorporado a cargo alguno de la Administración Pública Estatal, que aporte al fondo de pensiones; y la cantidad por concepto de deducción para constituir con sus aportaciones al Fondo de Pensiones mediante documentos idóneos que también obran de folios 11 a 29 del expediente natural al rubro indicado, a los cuales se les concede valor pleno de acuerdo al artículo 203 ya citado. -----

Por lo que, considerando la pretensión esencial del actor consistente en la nulidad del acto impugnado y la devolución de las cantidades descontadas de su salario durante su gestión como servidor público y con el cargo arriba mencionado, **es procedente**; dado que, los artículos base fundamento de la autoridad demandada para negar dichas prestaciones deriva de una interpretación errónea de ahí que también carezca de una debida fundamentación y motivación. -----

No obsta a la consideración precedente, las excepciones y defensas de falta de acción, derecho y falsedad opuestas por la autoridad demandada al expresar que el actor carece de las mismas para solicitar la devolución de su fondo de pensiones dado que el oficio impugnado es legalmente válido en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; las cuales resultan improcedentes, pues no da argumentos sólidos ni proporciono las bases o elementos suficientes para el efecto, ya que es de explorado derecho, que ello sólo implica la negación del derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de arrojar la

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

carga de la prueba al actor, en la especie, sobre la existencia del acto administrativo con las deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias, que como ya se determinó, han quedado plenamente acreditadas. - - - - -

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD del oficio\*\*\*\*\*, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que dicte otro, mediante el cual conteste la petición de la aquí actor, ordenando la devolución de las cantidades que se le descontaron durante el tiempo en que fungió como servidor público, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones por corresponderle ese derecho considerando la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 4 y 6 con el 14 y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido antes expuesto por ser extensiva también a los trabajadores de confianza.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.-** No existe causal alguna de Sobreseimiento del presente Juicio. - - - - -

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD del oficio \*\*\*\*\***, de **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que la autoridad, lo deje insubsistente y en su lugar emita otro, en el que considerando una interpretación sistemática y funcional de los artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado del Gobierno de Oaxaca expuesto en el considerando sexto, conteste y ordene la devolución de las cantidades descontadas por concepto de aportación al Fondo de Pensiones a la parte actora \*\*\*\*\* , durante el periodo que fungió como servidor público, con el nombramiento de Custodio Penitenciario ya descrito, en el considerando mencionado. - - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO 116  
DE LA LGTAIP Y  
EL ARTICULO 56  
DE LA LTAIPEO

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -